



2015-2018

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA

III LEGISLATURA

ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**CC. SECRETARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**  
**P R E S E N T E:**

El suscrito diputado Joel Padilla Peña, integrante de la Quincuagésima Octava Legislatura, con fundamento en los artículos 37, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 22, fracción I, 83, fracción I y 84, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los artículos 122, 123 y 124 de su Reglamento, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual se adicionan diversas disposiciones al Código Electoral del Estado de Colima, en los siguientes términos.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

En el marco de los derechos de las mujeres hablar de igualdad no significa identidad con los hombres; significa tener las mismas oportunidades, ser reconocidas y tratadas como iguales. En relación al género, las políticas de equidad han buscado erradicar todas las formas de discriminación por causa de la diferencia sexual y promover la igualdad social y jurídica entre mujeres y hombres.

Si bien el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la igualdad, su cumplimiento real y efectivo es deficiente, debido, entre otras cosas, a prácticas de discriminación contra la mujer, es decir, a toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

Para evitar la discriminación de género y la inaplicación efectiva del derecho de igualdad, la perspectiva de género sirve de metodología y herramienta para identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión en las políticas, la legislación, el ejercicio de los derechos, las prácticas sociales y su impacto en las institucionales. Asimismo, pone en marcha acciones para crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de una equidad de género.

Son la reserva que hace normalmente la ley electoral y excepcionalmente la Constitución para que ningún género pueda tener más de un determinado porcentaje de representantes en los órganos. En atención al hecho



2015-2018

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA

III LEGISLATURA

de que el número demujeres en puestos de elección popular todavía es limitado. Por ello lascuotas electorales de género surgen a partir de la constatación del bajo índice demujeres que acceden a cargos públicos representativos”

Otros dos principios que se utilizan para acercar las brechas de igualdad entrehombres y mujeres en el acceso a la vida pública son:

1.- Principio de paridad de género: es una herramienta que asegura de facto laparticipación igualitaria de mujeres y hombres, en la cual los cupos se distribuyenen términos iguales entre los géneros o al menos con mínimas diferenciasporcentuales.

2.- Principio de alternancia de género: es una herramienta que sirve para asegurarque ningún género se quede sin el derecho de participación política, de formasucesiva e intercalada.

Si bien los derechos políticos no hacen distinción de género, de manera similar alos reglamentos de leyes generales, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado la viabilidad ypráctica de los derechos políticos de la mujer; los cuales están reguladosampliamente en distintas normas de carácter local e internacional.

Sin embargo en el proceso ordinario electoral pasado el Consejo General del Instituto Electoral Del Estado realizo una mala interpretación a lo referente al artículo 86 Bis fracción I de Nuestra Constitución Política Local y su concurrente artículo 51 fracción XX del Código Electoral del Estado de Colima.

Ya que el Consejo General en el mes de Junio del 2015 aprobó los acuerdo IEE/CG/A091/2015 y IEE/CG/A092/2015 siendo el primero de ellos para la asignación de Diputados Locales por el principio de Representación Proporcional y el segundo la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional que integran cada uno de los 10 Ayuntamientos de la Entidad. Donde modifica las listas de prelación registradas con anterioridad por los Institutos Políticos de la Entidad.

Acuerdos donde el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, aplicó incorrectamente la fórmula de proporcionalidad para asignar las Diputaciones y Regidurías por el principio de Representación Proporcional, referente a la acción afirmativa implementada para trasladar la paridad de género en la conformación del Congreso Local y Cabildos en los Municipios, de manera injusta, irracional, desproporcionada. Ya que se violó el Principio de



2015-2018

H. CONGRESO DEL ESTADO

DE COLIMA

III LEGISLATURA

Certeza y este se debe considerar en que los sujetos de Derecho, en particular, los Partidos Políticos y candidatos debidamente registrados, que participan en un proceso electoral, ya que están en posibilidad jurídica de conocer previamente con claridad y seguridad, las reglas a las que se deben sujetar todos los actores que han de intervenir en ese procedimiento, ya sean autoridades o gobernados. Lo anterior, con el fin de que la ciudadanía en general esté debidamente informada y tenga pleno conocimiento de que las candidaturas debidamente registradas corresponden a los actores políticos que participan en el proceso electoral.

En este orden de ideas el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, durante el plazo de registro de candidatos que fue en el mes de abril del 2015 es omisa al referente tema de paridad de género, aunado a que este Órgano Electoral no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida y mucho menos definitiva y firme, como es el caso de la preparación de la elección.

Derivado a lo expuesto y a las diversas impugnaciones que realizaron algunos Institutos Políticos se concluyó en las sentencias de los expedientes SUP-REC-756-2015 y SUP-REC-755-2015 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación donde es corregida la errónea asignación a Diputados y Regidores por el Principio de Representación Proporcional por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado ya que modificaron las listas de prelación previamente registradas violando así su principio de Certeza.

En el tenor de lo expuesto es pertinente que el Código Electoral del Estado sea claro en el proceso de registro de candidatos y maneje un mecanismo para garantizar la paridad de género en las listas de prelación registradas por los Institutos Políticos de manera que no se vulnere ningún principio reactor del Instituto Electoral del Estado. Es que propongo a esta H. Asamblea el siguiente:

#### DECRETO:

**ARTÍCULO ÚNICO.**-Se adicionados párrafos al Artículo 160 del Capítulo II del Procedimiento de Registro de Candidatos, del Código Electoral del Estado de Colima. Para quedar en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 160.**- Corresponde exclusivamente a los PARTIDOS POLÍTICOS el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las siguientes reglas:



2015-2018  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
III LEGISLATURA

I a IV. (...)

**Los PARTIDOS POLÍTICOS promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, en los términos establecidos en la presente Ley.**

**El CONSEJO GENERAL, en el ámbito de sus competencias, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En el supuesto de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.**

#### **TRANSITORIO:**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

El suscrito Diputado solicito que la presente Iniciativa se turne a la Comisión competente para proceder al análisis y dictamen correspondiente, en términos del artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 124 de su Reglamento.

**A T E N T A M E N T E:**  
**COLIMA, COL., 31 DE MAYO DE 2016.**

---

**DIP. JOEL PADILLA PEÑA.**